

Expediente núm. 253/2024

Resolución núm. 213/2025

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: Don Ricardo García Macho

Vocales:

Doña Emilia Bolinches Ribera

Doña Sofía García Solís

En Valencia, a 15 de septiembre de 2025

Reclamante: [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de San Isidro

VISTA la reclamación número **241/2024**, formulada por [REDACTED], contra el Ayuntamiento de San Isidro y siendo ponente el presidente del Consejo, Don Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 8 de agosto de 2024, [REDACTED], en calidad de portavoz del Grupo Municipal Popular en el Ayuntamiento de San Isidro, presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/3519737, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de San Isidro a unas solicitudes de acceso a información pública presentadas los días 21 de noviembre, 1, 4 y 7 de diciembre de 2023 y 6 de marzo y 27 de junio de 2024, en las que solicitaba diversa información relativa a gestión municipal en distintos aspectos.

Concretamente solicita:

- a) *Toda la documentación relativa al radar situado en la calle Ronda de Estación junto al semáforo. En especial: - Certificado en vigor del Sistema de control meteorológica. - Cantidad recaudada en el último año, así como el porcentaje que se corresponde al Ayuntamiento y a la empresa colaboradora. - Documento acreditativo que corrobore que las competencias para la implantación del radar corresponden al Ayuntamiento de San Isidro.*
- b) *La relación de puestos de trabajo, retribuciones asignadas y partidas presupuestarias del Ayuntamiento de San Isidro de los años 2021, 2022 y 2023 de: -funcionarios -Personal Laboral Fijo -Personal Laboral Eventual -Personal Eventual Electivo. Detallando nombre, puesto de trabajo, sueldo base, trienio, pagas extras, complementos y el total.*
- c) *Los contratos de trabajo de todos los trabajadores contratados por el Ayuntamiento de San Isidro.*
- d) *Las facturas y recibís de la ropa de la policía local de San Isidro de los últimos 4 años.*
- e) *Las facturas, calibrado y homologación del alcoholímetro de la policía local de San Isidro.*
- f) *El expediente de facturas: FACT-2023-1269, con registro de entrada: 2023-E-RSIR-514 de fecha 14/12/2023 relativa al Instituto Geriátrico del Mediterráneo, S.L.*
- g) *Un organigrama compuesto por todos los trabajadores de este ayuntamiento con descripción del cargo que ostentan.*
- h) *Un informe de cumplimiento de la ley de transparencia por parte de este Ayuntamiento.*
- i) *La partida presupuestaria del dinero otorgado a los grupos municipales en los cuatro últimos años y, en caso de no haber sido otorgado, saber el destino del presupuesto para ello.*

Segundo. – Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de San Isidro por vía telemática, instándole con fecha de 25 de septiembre de 2024 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante; oficio recibido el día 27 de septiembre de 2024, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En respuesta a dicho requerimiento, en fecha 28 de octubre de 2024, nº registro GVSIR/2024/264383, se recibe en el Consejo Valenciano de Transparencia escrito de alegaciones del Ayuntamiento de San Isidro manifestando lo siguiente:

“Como se le ha indicado [REDACTED], es concejal en este Ayuntamiento y miembro del Grupo Municipal del Partido Popular. Como tal, tiene acceso completo a todos los expedientes que van a conocimiento del Pleno de la Corporación, cada vez que se convoca una sesión plenaria, a través del programa GESTIONA, en igualdad de condiciones que el resto de los concejales, por lo que su acceso a la información es bastante amplio. Y como ciudadana tiene acceso al portal de transparencia de este Ayuntamiento dónde vamos subiendo información y completando poco a poco todos los apartados. Es cierto que vamos despacio, pero es que no contamos con los medios personales que nos gustaría tener para poder dar trámite a todo lo que se necesita hacer, los servicios administrativos municipales están bajo mínimos y tenemos que priorizar los asuntos que se gestionan.

Esto se le ha explicado personalmente por esta Alcaldía a la concejal solicitante y se le ha indicado que en la medida de nuestras posibilidades se le irá facilitando la información que no pueda obtener de las actas, decretos, expedientes, tablón de anuncios electrónico, página web, etc., a los que ha tenido acceso desde el momento en que se instauró la administración electrónica en este Ayuntamiento.

Pido disculpas al Consejo Valenciano de Transparencia por no haber podido enviarle antes la presente contestación, pero como les hemos comentado, los servicios administrativos municipales están colapsados por los asuntos que se gestionan.

Nos comprometemos a informarles de las contestaciones que le vayamos enviando a la concejal peticionaria, para que esa institución esté informada y pueda hacer el seguimiento del caso”.

Tercero. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa contenidas en dicha ley por parte de los sujetos obligados de los artículos 3 y 4, y requerir de oficio, a iniciativa propia o como consecuencia de denuncia, la enmienda de los incumplimientos de tales obligaciones de publicidad y hacer el seguimiento de su cumplimiento, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48 del mismo texto legal.

Segundo. - El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de San Isidro– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes

de la administración local de la Comunitat Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

No debemos olvidar que quien solicita la información y presenta la reclamación es concejal de la corporación municipal, y sobre este particular ya se ha pronunciado este Consejo en numerosas ocasiones. Así, y por lo que se refiere a los cargos electos, el CVT considera, al igual que otros órganos de garantía de la transparencia, que nos encontramos ante un régimen cualificado de acceso a la información para los concejales y diputados, admitiendo sus reclamaciones y resolviendo las mismas en el sentido de que “es lógico que el derecho de acceso a la información que se garantiza a cualquier ciudadano no tenga mejores garantías que el derecho reforzado de acceso a la información de los cargos electos en el ejercicio de su función institucional y del derecho fundamental del art. 23.2 de la CE... Así pues, es criterio de este Consejo que la aplicación de la Ley 19/2013 no se impone ni sustituye los otros mecanismos que pueden ser utilizados igualmente por los cargos electos si lo consideran adecuado. Por ello, la garantía del derecho de acceso proporcionada por la reclamación ante este Consejo es aplicable en defensa del electo local a obtener información de su propia entidad siempre que para la resolución de estas reclamaciones se aplique preferentemente el derecho a la información regulada por el artículo 128 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana y por las demás disposiciones de la legislación de régimen local que sean aplicables, especialmente si son más favorables al acceso, y solo supletoriamente las disposiciones de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia”. Resoluciones recientes del Consejo en esta materia: Res. 29/2023, Res. 42/2023, Res. 66/2023, Res. 93/2023, Res. 94/2023, Res. 169/2023, Res. 173/2023, Res. 186/2023.

La sentencia nº 312/2022, de 10 de marzo, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TS, dictada en recurso de casación en interés de ley, en la que, tras el examen de las normas sobre régimen local en materia de acceso a la información de los miembros de las corporaciones locales (artículos 77 LBRL y 14 a 16 ROF) en relación con las normas sobre transparencia (art. 23.1 y 24 y disposición adicional primera de la Ley 19/2013 de TBG), concluye: “ Establecido lo anterior, debemos recordar que, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera.2 de la Ley 19/2013, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información <<se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio>>. Pues bien, el alcance que atribuye a esta expresión la jurisprudencia de esta Sala, que antes hemos reseñado, lleva a concluir que el hecho de que en la normativa de régimen local exista una regulación específica, en el plano sustantivo y procedimental, del derecho de acceso a la información por parte de los miembros de la Corporación en modo alguno excluye que, con independencia de que se haga uso, o no, del recurso potestativo de reposición, contra la resolución que deniegue en todo o en parte el acceso a la información el interesado pueda formular la reclamación que se regula en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno”.

Quinto. - Por último, la información solicitada, en principio, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. – Llegados a este punto, cabe señalar que el Ayuntamiento de San Isidro no se digna a contestar las solicitudes de acceso a la información presentadas por la reclamante, incumpliendo así con la obligación de resolver que tienen las administraciones públicas respecto de las solicitudes presentadas por los ciudadanos en materia de acceso a información pública, tal y como fija el artículo 34. 1º, 2º y 3º de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana que dice *“Artículo 34. Resolución. 1. Las solicitudes de acceso a la información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas*

afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente. 2. En el supuesto de que el volumen o la complejidad de la información solicitada lo requiera, el plazo para resolver se podrá prorrogar por un mes más, mediante una resolución motivada que será notificada a la persona solicitante y a las terceras personas afectadas, si hubiera. 3. Después de transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado ninguna resolución, la solicitud se considerará desestimada a los efectos de recurso o reclamación”

Ahora bien, según se establece en el artículo 77 de la LBRL “*Todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del alcalde o presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función.*

La solicitud de ejercicio del derecho recogido en el párrafo anterior habrá de ser resuelta motivadamente en los cinco días naturales siguientes a aquél en que se hubiese presentado.

Y el artículo 14 del ROF “**Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las entidades locales (RD 2568/1986)**” establece que:

1. *Todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función.*
2. *La petición de acceso a las informaciones se entenderá concedida por silencio administrativo en caso de que el presidente o la Comisión de Gobierno no dicten resolución o acuerdo denegatorio en el término de cinco días, a contar desde la fecha de solicitud.*
3. *En todo caso, la denegación del acceso a la documentación informativa habrá de hacerse a través de resolución o acuerdo motivado.*

Por lo que, habiendo acudido al Consejo de Transparencia de la Comunitat Valenciana, entendemos que se formaliza la reclamación debido a que, aun teniendo reconocido el derecho de acceso a la información solicitada por silencio positivo, este no se ha podido materializar o ejecutar, interesando que este Consejo resuelva respecto de dicho derecho de acceso a través de la legislación de transparencia, la cual opera de forma subsidiaria, tal y como establece la Disposición Adicional Primera punto 2º de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado que establece “*Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”*”.

En este sentido se le dio traslado de alegaciones al Ayuntamiento de San isidro al objeto de que pusiera en conocimiento de este Consejo aquello que considerara oportuno. Pues bien, a grandes rasgos manifiesta lo siguiente:

- a) Como elemento más importante hay que señalar que el ayuntamiento de San Isidro en ningún momento de las alegaciones niega el acceso a la información reclamada en las nueve solicitudes de acceso a la misma presentadas por la reclamante, comprometiéndose a informar a este Consejo de las contestaciones que vayan comunicando a la reclamante y hacer el seguimiento, hecho este que no ha ocurrido, por lo que hemos de deducir que a fecha de hoy no se ha entregado información alguna.
- b) Alega el Ayuntamiento de San Isidro la existencia de limitaciones operativas y falta de medios ante la solicitud de información. A este respecto, este Consejo ha resuelto en numerosas resoluciones que cuando un sujeto obligado de la Ley de Transparencia tiene dificultades técnicas para poder cumplir con la obligación de resolver, siempre puede aplicar el punto 2º del artículo 34 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana expuesto anteriormente que dice “*2. En el supuesto de que el volumen o la complejidad de la información solicitada lo requiera, el plazo para resolver se podrá prorrogar por un mes más, mediante una resolución motivada que será notificada a la persona solicitante y a las terceras personas afectadas, si hubiera*”; posibilidad que no ejerció en ningún momento el ayuntamiento de San Isidro y que, por tanto, exponiéndolo en alegaciones ante este Consejo no es suficiente para limitar el derecho de acceso a la información solicitado por concejales. Como conclusión cabe señalar que lo expuesto como impedimento en este apartado no tiene correlación con ningún límite del artículo 14 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado que los establece.
- c) Manifiesta en las alegaciones que *la reclamante es concejal y que como tal tiene acceso completo a los expedientes que van a conocimiento de pleno de la corporación, cada vez que se convoca sesión plenaria, a través del programa Gestiona*; en este sentido el derecho de los concejales es mucho más

amplio que “los asuntos de pleno”, ya que el artículo 14.1 del ROF establece que *“Todos los miembros de las Corporaciones Locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función”* y no solamente a los asuntos de pleno.

Asimismo, es importante señalar que facilitar la información a un concejal no implica comunicar la información a un sujeto externo a la organización municipal, como sería el caso de un ciudadano. Además de que la información no queda fuera del ámbito de la organización, no puede obviarse el especial deber de sigilo por parte de los miembros de la Corporación, que deberán respetar la confidencialidad de la información a que tengan acceso en virtud del cargo sin darle publicidad que pudiera perjudicar los intereses de la entidad local o de terceros; siendo directamente responsables. Tienen el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función, singularmente de las que han de servir de antecedente para decisiones que aún se encuentren pendientes de adopción, así como para evitar la reproducción de la documentación que pueda serles facilitada, en original o copia, para su estudio. En este sentido, Res. 87/2024 y Res. 133/2024.

Séptimo. – Entrando en el detalle de la información solicitada por la reclamante, de esta, hemos de extraer el apartado h) referente a la solicitud de *Un informe de cumplimiento de la ley de transparencia por parte de este Ayuntamiento*. A este respecto hemos de desestimar la reclamación en lo relativo a esta solicitud ya que entiende este Consejo que concurre la causa de inadmisión prevista en el apartado c) del artículo 18.1 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, que prevé la inadmisión de aquellas solicitudes “c) *Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración*”, como es el caso, ya que parece ser que lo que está solicitando es que por el Ayuntamiento se elabore un informe de cumplimiento, lo que conllevaría una tarea de reelaboración, salvo que dicho informe ya esté elaborado y se encuentre en poder del Ayuntamiento, en cuyo caso deberá facilitárselo a la reclamante.

Octavo. - Respecto del resto de la información solicitada, este Consejo considera que es información pública y que esta deberá entregarse tal y como se disponga por parte del ayuntamiento y en caso de que no exista o solo exista parcialmente, deberá motivarlo a tenor de lo establecido en el artículo 34.4 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana *“Serán motivadas las resoluciones que denieguen el acceso, las que concedan el acceso parcial o a través de una modalidad diferente a la solicitada y las que permitan el acceso cuando haya habido oposición de un tercero”*. Así mismo en caso de que la información o parte de ella, haya sido publicada en su página web o portal de transparencia se podrá indicar a la reclamante la forma de acceder a ella a tenor de lo establecido en el artículo 22.3 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado que dice *“Si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella”*.

Por todo ello, atendiendo a la posición de acceso a la información de carácter privilegiado que se le otorga a los Concejales o cargos electos, considerando que la información que se reclama es pública y con derecho de acceso a la misma de los artículos 7.4 y 27 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana, no observando límites ni causas de inadmisión de los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, habiendo reconocido el ayuntamiento de San Isidro el derecho de acceso en sus alegaciones, este Consejo Valenciano de Transparencia considera que procede estimar la reclamación respecto al resto de lo solicitado -con la excepción de lo referente al apartado h) expuesto en el fundamento jurídico anterior-, con la única prevención de disociar aquellos datos especialmente protegidos del artículo 9 RGPD que pudieran contenerse en la información solicitada.

Noveno. - Finalmente procede recordar al Ayuntamiento de San Isidro la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *“las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a*

las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”, considerando el artículo 68.3 como infracción leve “b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Estimar parcialmente la reclamación presentada por [REDACTED] en fecha de 8 de agosto de 2024 con número de registro GVRTE/2024/3519737 contra el Ayuntamiento de San Isidro, reconociendo el derecho de acceso a la información pública solicitada, salvo la contemplada en el apartado h) del antecedente primero de esta resolución, siempre y cuando el informe no esté elaborado, según lo expuesto en los FJº 6º, 7º y 8º de la presente resolución.

Segundo. – Instar al Ayuntamiento de San Isidro a que, en el plazo de un mes desde la recepción de la presente resolución, haga entrega al reclamante de la información solicitada y cuyo acceso se reconoce, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Tercero. - Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pudiera perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**